

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Marzo del 2018

A las 13:07 horas, del día **08 de Marzo del 2018**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Segunda Sesión Ordinaria de Marzo del 2018**, previa convocatoria de fecha 05 de Marzo del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.
Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.
Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESION ORDINARIA DE MARZO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 01 DE MARZO DEL 2018.
- V. Asuntos específicos a tratar:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión, Denuncias, Acuerdos de Incumplimiento y Resolución de Desclasificación de la Información de los expedientes identificados con los números siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

1. Resolución de Desclasificación de la Información en autos del **REV/426/2017** interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado.**

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

1. **Proyecto de Resolución de Denuncia** identificado con el numero **DEN/029/2017** interpuesta en contra del **Instituto Estatal Electoral.**
2. Acuerdo de incumplimiento de resolución en autos del **REV/349/2017** interpuesto en contra del **Sindicato de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de B.C, Tijuana.**

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

1. Acuerdo de incumplimiento de resolución en autos del **REV/401/2017** interpuesto en contra del **Partido Verde Ecologista.**

- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día se concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

Posteriormente El Comisionado Presidente Octavio Sandoval López haciendo uso de la voz manifestó lo siguiente:

“...Gracias Comisionados, yo si quiero desincorporar un tema en su contubernio relativo al acuerdo de incumplimiento identificado como REV/401/2017 interpuesto en contra del Partido Verde Ecologista, en virtud de que advertí un error en el procedimiento de

notificación más que nada y que debe de ser repuesto para asegurar el derecho que le corresponde al sujeto obligado. Y también quiero incorporar en asuntos generales dar cuenta a este pleno sobre el reciente viaje que hice el lunes pasado al INAI para ver el tema de contrataciones abiertas...”

Concluida las exposiciones de los puntos a desincorporar y a incorporar al orden del día se somete a votación económica el orden del día modificado el cual resultado **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto de la orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la Primera sesión ordinaria de Marzo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 01 de Marzo del 2018, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión, Acuerdos de Incumplimiento y Resolución de Desclasificación de la Información de los expedientes identificados con los números siguientes:

1. Resolución de **Desclasificación de la Información** en autos del **REV/426/2017** interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado.**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

“...A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente Acuerdo.

El particular solicitó lo siguiente:

“Solicito copia de los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376 realizados por la Procuraduría General de la República y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a través de la Coordinación General de Servicios Periciales, referentes al incendio ocurrido el veintitrés de junio de dos mil quince en el asilo de ancianos ubicado en el ejido Querétaro, en Mexicali, Baja California”...

En ese momento el Comisionado hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: “Comisionada un momentito...Hubo un problema técnico, si me permite interrumpirla. No estamos transmitiendo en vivo. Vamos a hacer un pequeño receso Comisionados y reiniciaremos la sesión una vez que se resuelva el asunto anteriormente descrito. Si no hay ningún inconveniente...”

Una vez resueltos los problemas técnicos el Secretario Ejecutivo acorde a las atribuciones que le faculta el reglamento interno del Instituto procede a dar constancia de lo expuesto previo receso lo cual consta dentro del audio del video resguardado, el cual será publicado en el portal de Internet y con esto se procede a una transmisión en vivo de la sesión.

Subsecuentemente se declara un segundo receso, esto debido a fallas técnicas, las cuales impiden se continúe con la transmisión en vivo de la sesión.

Siendo la 13:56 minutos el Comisionado Presidente declara como reanudada la segunda sesión ordinaria del mes de marzo del 2018 del Pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Baja California por segunda vez.

Una vez restaurada la sesión el Secretario Ejecutivo Juan Francisco Rodríguez Ibarra hace constar que por fallas técnicas no se ha podido proceder con la Transmisión en vivo de la sesión, no obstante se tiene como valido todo lo referido a la aprobación del orden del día, la instalación de la sesión.

Posterior a esto se continúa con la ponencia de la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna consistente en la Resolución de **Desclasificación de la Información** en autos del **REV/426/2017** interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado.**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna.

La Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, hace uso de la voz y expone lo siguiente:

A continuación, se exponen los antecedentes que constituyen la materia del presente Acuerdo:

El particular solicitó lo siguiente:

“Solicito copia de los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376 realizados por la Procuraduría General de la República y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a través de la Coordinación General de Servicios Periciales, referentes al incendio ocurrido el veintitrés de junio de dos mil quince en el asilo de ancianos ubicado en el ejido Querétaro, en Mexicali, Baja California”

El Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada al formar parte integrante de una Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación que se encuentra en etapa de investigación, se considera como reservada.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión con motivo de clasificación de la información y la entrega de la información incompleta.

Una vez analizada la controversia, este Órgano Garante determinó ~~REVOCAR~~ la respuesta del Sujeto Obligado, para que emitiera y notificara al recurrente una nueva respuesta, entregando la información en caso de proceder; o en su defecto, fundara, motivara y justificara su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

En cumplimiento al fallo definitivo, el Sujeto Obligado remitió acuerdo de reserva de información, elaborado el 12 de febrero de 2018, a través del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **CONFIRMÓ** como reservada y confidencial información relativa a los dictámenes periciales elaborados con motivo del incendio ocurrido el 23 de junio 2015, en el asilo de ancianos ubicado en el ejido Querétaro.

Bajo este contexto, en una tutela efectiva al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se procedió a analizar el acuerdo de reserva, lo que permitió realizar las siguientes consideraciones:

La reserva invocada, se sustenta en las fracciones VI, IX, X y XI del artículo 110 de la Ley de Transparencia; que dispone que como *información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Obstruya la prevención o persecución de los delitos; Afecte los derechos del debido proceso; Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado; y, Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*

En mérito de lo anterior, y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia, lo conducente es realizar un estudio de ponderación, entre estos dos derechos fundamentales, conocida como Prueba de Interés Público, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Como motivación de su reserva, el Sujeto Obligado señaló que con la documentación requerida, se pretende obtener información contenida en una carpeta de investigación que se encuentra activa, la cual consiste en dictámenes que contiene datos personales y que por tratarse de actuaciones correspondientes a la prevención y persecución de delitos, son investigaciones que la Ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, por ende tienen el carácter de reservada.

De acuerdo con lo antes dicho, se puede concluir que los dictámenes periciales materia de litigio fueron elaborados con motivo del incendio en el asilo de ancianos ubicado en el ejido Querétaro ocurrido el 23 de junio 2015, por lo que es posible desprender que éstos resultan de gran trascendencia social, dado que en dicho siniestro se tuvo participación

importante del Estado. En este punto, cobra especial relevancia la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en su carácter de tercero llamado al procedimiento, ente público que durante la sustanciación del recurso de revisión, en ejercicio de su derecho y acorde a la litis planteada, informó que en fecha 23 de junio de 2015 inició de oficio, un expediente de queja a nombre del "Asilo Hermoso Atardecer" que culminó en la Recomendación 25/2015, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

"107. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CEDHBC/190/15-3VG, en términos de lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 122, 123, 124, 125 y 126 de su Reglamento Interno, se contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones a los derechos a la vida, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos estatales y municipales, en agravio de las 45 víctimas, todo ello derivado de los acontecimientos ocurridos el 23 de junio de 2015 en la residencia para adultos mayores "Hermoso Atardecer", ubicada en la ciudad de Mexicali, Baja California, en atención a las siguientes consideraciones:

...

Entonces, en el presente caso, si bien, los dictámenes periciales 56122 y 51376 fueron elaborados con motivo del incendio ocurrido el 23 de junio de 2015 en el asilo de ancianos ubicado en el Ejido Querétaro, y a pesar de que estos se encuentran contenidos una carpeta que se encuentra en etapa de investigación activa; respecto de la cual, la autoridad jurisdiccional no ha emitido resolución definitiva; tal circunstancia, no fue obstáculo para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de sus facultades y funciones, dada la trascendencia del caso y gravedad de los hechos, contara con elementos que permitieron evidenciar violaciones a los derechos a la vida, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos estatales y municipales, en agravio de las 45 víctimas, todo ello derivado de los acontecimientos ocurridos el 23 de junio de 2015 en la residencia para adultos mayores "Hermoso Atardecer", ubicada en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Tal pronunciamiento, obligatoriamente nos remite al artículo 112 de la Ley de Transparencia, el cual señala las hipótesis de excepción para la clasificación de la información:

Artículo 112.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En este punto resulta indispensable, analizar la competencia interpretativa que tiene este instituto, para efecto de la actualización de la excepción prevista en la fracción I del numeral 112 de la ley de la materia. Al respecto debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 168/2011, del cual se estableció que con base en lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las averiguaciones previas sobre hechos posiblemente constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad no tienen el carácter de información reservada. También determinó que el entonces IFAI contaba con competencia para pronunciarse sobre el hecho consistente en si una averiguación previa versa o no sobre violaciones graves a derechos humanos, pero exclusivamente para efecto de brindar o no acceso a la información solicitada.

Es decir, de acuerdo a la autoridad jurisdiccional, si bien es cierto, el órgano garante no cuenta con la competencia para determinar quienes son los responsables y si estos cometieron delitos de lesa humanidad o violaciones graves a derechos humanos, también lo es, que sí puede pronunciarse sobre si la averiguación previa versa o no sobre tales violaciones o delitos de lesa humanidad; teniendo presente que dicho pronunciamiento solo es para el efecto de asumir y ejercer la competencia en materia de acceso a la información de las averiguaciones previas.

Bajo este contexto, se vislumbra claramente la necesidad de que tanto las víctimas indirectas, como la sociedad en general, deban conocer el actuar de las autoridades en el caso que nos ocupa, derivado de los alcances y trascendencia de los hechos, pues con la apertura de la documentación solicitada, que se encuentra inmersa en la averiguación previa que integra la Procuraduría General de Justicia del Estado, se satisface el interés público superior consistente en la necesidad de que la sociedad tenga conocimiento de la información contenida en dichos dictámenes, los cuales dan sustento al ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, en relación con los hechos acaecidos en el asilo de ancianos ubicado en el ejido Querétaro, el día 23 de junio 2015; trayendo como consecuencia que la sociedad tenga confianza en sus autoridades al poder verificar las actuaciones llevadas a cabo para determinar a los probables responsables y establecer la verdad histórica con el fin de evitar impunidad; máxime que con el esclarecimiento de la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos del pasado se pueda ayudar a prevenir los abusos de los derechos humanos en el futuro.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large vertical mark resembling a stylized 'I' or 'L' and several smaller signatures.

En este sentido, reservar la información podría generar un daño mayor, comparado con el perjuicio que pudiera causarse con la difusión de la misma, es decir, el interés público en mantener los dictámenes periciales bajo reserva, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se llevan a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.

Derivado de lo anterior, se determina que no se actualiza la reserva de información, contenida en el artículo 110, fracciones VI, IX, X, XI y XII, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en lo referente a los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376, realizados por la Procuraduría General de la República y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, referentes al incendio ocurrido el 23 de junio de 2015 en el asilo de ancianos denominado "Hermoso Atardecer" ubicado en el Ejido Querétaro.

DETERMINACIÓN	<p>Consecuentemente, este Órgano Garante procede a DESCLASIFICAR como reservada la información relativa la información relativa a los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376, realizados por la Procuraduría General de la República y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, referentes al incendio ocurrido el 23 de junio de 2015 en el asilo de ancianos ubicado en el Ejido Querétaro.</p> <p>Se determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, y se instruye al Subprocurador de Investigaciones Especiales, como titular del área que clasificó la información, así como responsable de cumplir la resolución definitiva; para que dentro del término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación, <u>entregue a la parte recurrente copia de los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376, realizados por la Procuraduría General de la República y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, referentes al incendio ocurrido el 23 de junio de 2015 en el asilo de ancianos ubicado en el Ejido Querétaro.</u></p> <p>Se ORDENA al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, <u>proceda a dejar sin efectos el acuerdo de reserva de información, de fecha 12 de febrero de 2018, y en su lugar emita uno nuevo tomando en consideración los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos;</u> otorgándose para tal efecto, el término de OCHO DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación.</p>
----------------------	---

Una vez concluida la exposición del punto el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López hace uso de la voz para manifestar lo siguiente: "...Yo solo quiero agregar y señalar que la trascendencia de esta resolución de desclasificación que se someterá a votación y que seguramente será aprobado. Primero con dos consideraciones, la

primera de ellas es la riqueza la profundidad en la que se hizo el estudio para poder llegar a las conclusiones y la segunda es que finalmente es un asunto derivado de una situación muy lamentable que ocurrió en el Valle de Mexicali, donde se está buscando que se haga justicia, con las víctimas de este hecho tan lamentable y que finalmente la transparencia debe de concluir al esclarecimiento de esos hechos y el interés obviamente del ciudadano que eventualmente es una solicitud de información y que ha seguido todo un procedimiento un poco largo, que es necesario para que al final de cuentas, cuente con la información que solicitó...”

Sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-66** en donde se procede a **DESCLASIFICAR** como reservada la información relativa la información relativa a los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376, realizados por la Procuraduría General de la República y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, referentes al incendio ocurrido el 23 de junio de 2015 en el asilo de ancianos ubicado en el Ejido Querétaro, así mismo se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y se instruye al Subprocurador de Investigaciones Especiales, como titular del área que clasificó la información, así como responsable de cumplir la resolución definitiva; para que dentro del término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación, entregue a la parte recurrente copia de los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376, realizados por la Procuraduría General de la República y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, referentes al incendio ocurrido el 23 de junio de 2015 en el asilo de ancianos ubicado en el Ejido Querétaro y se **ORDENA** al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, proceda a dejar sin efectos el acuerdo de reserva de información, de fecha 12 de febrero de 2018, y en su lugar emita una nuevo tomando en consideración los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos; otorgándose para tal efecto, el término de OCHO DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación.

2.-Proyecto de Resolución de Denuncia identificado con el número **DEN/029/2017** interpuesta en contra del **Instituto Estatal Electoral**. El Comisionado Estudillo Osuna, presentó el punto de la siguiente manera:

Efectivamente pongo a su consideración el proyecto identificad con las siglas DEN/020/2017, en este caso el sujeto obligado es el Instituto Estatal Electoral.

“... En el POT del Instituto Estatal Electoral de Baja California carece de la estructura organica del año 2017, motivo por el cual impongo esta denuncia ya que se priva a los ciudadanos de información que por ley es un derecho...”

El Sujeto Obligado a través de su informe, manifestó que la información requerida se encuentra visible en su Portal de Transparencia.

~~La Coordinación de Verificación y Seguimiento, al emitir su dictamen arribó a la conclusión de que el Sujeto Obligado cumple en publicar la información catalogada como pública de oficio, prevista en la fracción II del artículo 81 de la Ley de la materia.~~

Atendiendo a la verificación virtual procesal llevada a cabo en el portal de internet del sujeto obligado, se pudo visualizar la información pública de oficio que refiere la fracción II, del artículo 81 de la Ley de la materia, esto es, la estructura orgánica completa, en un formato que permite vincular parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público prestador de servicios profesionales o integrante del sujeto obligado.

Así mismo, y de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación de seguimiento derivada de la verificación diagnóstico del ejercicio 2017, relativa a los sujetos obligados del estado de Baja California, aprobados en el programa anual de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia." se acumula a la presente denuncia, la verificación diagnóstico realizada al sujeto obligado, identificada bajo el número de apéndice 08/034.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Se concluye que el sujeto obligado INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL , a la fecha en que se emite la presente resolución, CUMPLE en publicar la información catalogada como pública de oficio prevista en la fracción II del artículo 81 de la Ley de la materia.
---------------------------------	---

Sin ningún otro comentario que agregar por parte de los comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-03-67** Se concluye que el sujeto obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, a la fecha en que se emite la presente resolución, **CUMPLE** en publicar la información catalogada como pública de oficio prevista en la fracción II del artículo 81 de la Ley de la materia.

3.- **Acuerdo de incumplimiento de resolución** en autos del **REV/349/2017** interpuesto en contra del **Sindicato de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de B.C, Tijuana.**, El Comisionado Suplente Javier Corral Moreno, expuso en los siguientes términos:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente Acuerdo

El particular a través de una solicitud de acceso requirió información ateniende a:

- "1.- Ingresos de la sección sindical en el periodo comprendido de 2014,2015 y 2016. La información debe ir desglosada por años y establecer en forma específica los montos generados por cuotas sindicales, ~~aportaciones de los sindicalizados, así como otros ingresos como pueden ser intereses~~ bancarios, renta de inmuebles, prestamos internos, etc.
- 2.- Egresos de la sección sindical en el periodo comprendido de 2014, 2015 y 2016. Información desglosada por años y detallada en forma específica.
- 3.- Sueldos, honorarios y/o compensaciones recibidas por los integrantes de la mesa directiva seccional en el periodo antes mencionado.
- 4.- Informes si hay adeudos al sindicato por concepto de cuotas y los montos de los mismos en los años antes mencionados.
- 5.- Montos entregados a la directiva estatal del sindicato en los tres años antes mencionados"

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud y fue omiso en dar contestación al recurso de revisión.

Se **ORDENÓ** al Sujeto Obligado **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Se notificó al Sujeto Obligado la resolución dictada, otorgándosele el término de 05 días hábiles para que informara el cumplimiento a lo ordenado en la misma; plazo que feneció sin que el Sindicato se pronunciara, por lo que atento a lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de la Ley de la materia, se ordenó requerir vía oficio al Licenciado Arturo Gutiérrez Vazquez, en su carácter de Secretario General del Sujeto Obligado, para que en acatamiento al fallo definitivo, diera respuesta a la solicitud de información.

Con motivo de tal requerimiento, el Secretario General presentó documentación sosteniendo que la organización sindical no debe considerarse como sujeto obligado; postura que se determina incorrecta por este órgano garante, al tener como hecho notorio que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana, es una persona moral que recibe y/o ejerce recursos públicos en el Estado de Baja California; afirmación que se sustenta con el informe vertido por el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, el cual expresa que en atención al artículo 15 de la Ley de Transparencia, este Instituto consideró necesario contar con un padrón que identificara a los sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal responsables de cumplir directamente con la ley de la materia.

Para lo cual, en fecha 03 de agosto de 2017, se aprobó el Acuerdo del Pleno del ITAIPBC, mediante el cual se determina requerir a los sujetos obligados a efecto de que remitan el listado de personas físicas o morales que reciben y/o ejercen recursos públicos, o ejercen actos de autoridad. De esta forma, fue que se requirió a Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en fecha 04 de agosto de 2017, por un listado de personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad; ente público que respondió el 9 de octubre de 2017, remitiendo un archivo

dentro del cual aparece enlistado el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, TIJUANA, como persona moral que recibe y/o ejerce recursos públicos en el Estado de Baja California.

En este contexto, queda evidenciado con meridiana claridad que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tijuana, es un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información.

Precisado lo anterior, al adentrarnos en cada una de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, tenemos que:

Por lo que respecta al punto uno; el sujeto obligado es preciso en indicar que las cuotas, ingresos y aportaciones, no tienen su origen en un recurso público; tal postura se estima correcta, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 09/17 CUOTAS SINDICALES. NO ESTAN SUJETAS AL ESCRUTINIO PUBLICO; sin embargo, es omiso en manifestarse respecto a "otros ingresos como pueden ser intereses bancarios, renta de inmuebles, prestamos internos etc" atendiendo la literalidad de la solicitud de información.

En relación al punto dos, el sujeto obligado incumple en proporcionar los egresos de la sección sindical en el periodo del año 2016 en forma específica, no obstante, a lo argumentado por el sujeto obligado de que los egresos no forman parte del erario público, por que como ya se puntualizó, si recibe recursos públicos y es obligación de transparencia conforme al artículo 81 fracción XXI relativa al presupuesto asignado y los informes del ejercicio trimestral del gasto.

En lo relativo al punto tres, el sujeto obligado acota su respuesta al manifestar que no mantiene relación laboral subordinada con ningún agremiado, afirmación que se contradice cuando menciona en el punto 4 que las cuotas son pagadas por concepto de salario; abonando al hecho de que al punto que nos atañe no únicamente se refiere a sueldos; sino que solicita "sueldos, honorarios y/o compensaciones recibidas por los integrantes de la mesa directiva" siendo omiso en pronunciarse respecto a las compensaciones asignadas a la mesa directiva seccional, entendidas como cualquier monto asignado con tal carácter que derive de recurso público; resultando aplicable la fracción XXVI del numeral 81 de la ley de la materia.

En cuanto al punto cuatro de la solicitud, como se indicó en el punto uno que antecede las cuotas sindicales no forman parte de la información a transparentar por el sujeto obligado.

En lo referente al punto cinco se hace la determinación, que toda vez que recibe el sujeto obligado recurso público es ente público constreñido a otorgar información toda vez que cualquier monto asignado derivado de recurso público es información de oficio de acuerdo con el artículo 81 fracción XXVI de la ley de la materia.

Por cuanto hace al argumento de que no puede aplicarse retroactivamente la ley de la materia, se hace la observación que si bien es cierto, la Ley de Transparencia fue

publicada en el periódico oficial en fecha 29 de abril del año dos mil dieciséis; la misma establece los principios relativos a la aplicación e interpretación de la Ley como la máxima publicidad, se tiene que es a partir de su entrada en vigor es que el sujeto obligado se construye a otorgar dicha información.

Respecto a lo manifestado por el sujeto obligado que sostiene no contar con nombre de usuario y clave de acceso para ingresar al portal de la plataforma de transparencia; se hace la aclaración que de acuerdo al archivo electrónico perteneciente a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, en fecha 31 de Agosto de 2016, fue remitido un correo electrónico a quien es vinculo de este órgano garante con el sujeto obligado; con el fin de dotar al sujeto obligado de usuario y contraseña.

DETERMINACIÓN	<p>Se ordena requerir personalmente al Licenciado Arturo Gutierrez Vazquez en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tijuana, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, corréndole traslado con copia de la resolución y del presente proveído, para que dentro del término de CINCO DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, otorgue respuesta clara, completa redactada de manera sencilla y de fácil comprensión a la solicitud de información pública 00440517, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada, y conforme a los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; entregando al recurrente la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos) valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.</p>
----------------------	--

Sin ningún comentario que agregar por parte de los comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por UNANIMIDAD tomándose el **ACUERDO AP-03-68** por medio del cual se ordena requerir personalmente al **Licenciado Arturo Gutierrez Vazquez** en su carácter de **Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tijuana**, por

conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, corriéndole traslado con copia de la resolución y del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, otorgue respuesta clara, completa redactada de manera sencilla y de fácil comprensión a la solicitud de información pública 00440517, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada, y conforme a los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; entregando al recurrente la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**,

Continuando con el siguiente punto del orden del día que fue incorporado durante la presente sesión, consiste en: El Comisionado Presidente da cuenta sobre el viaje de comisión, en el cual se constituyó a las instalaciones del INAI, a fin de asistir al evento relativo al tema de "Contrataciones Abiertas".

Para la exposición del punto el Comisionado Presidente hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente:

"Comisionados con su venía, nada más para informarles sobre el resultado de la Comisión realizada por este pleno para conocer el programa de Comisiones Abiertas, perdón Contrataciones Abiertas. En efecto, estuve el día 5 en el INAI, donde hubo una presentación, una serie de mesas, donde se vio un programa de software que lo que busca es básicamente es transparentar el proceso de contrataciones y de licitaciones de los sujetos obligados cumpliendo obviamente con los requisitos que se establecen el artículo 81 y de esa forma utilizando un software se facilita con una parte el cumplimiento de los requisitos de los sistemas de contratación, básicamente lo que establece la fracción 28 de nuestro artículo 81 y para darle mayor claridad sobre todo para todos los que estén transmitiendo en vivo y por internet el proceso de adjudicación, y todo la decisión que tenga que ver la adjudicación de bienes y servicios y por la obra pública. Que eventualmente conjuntamente con el INAI este año trataremos de estarlo implementando sobre todo en aquellos sujetos obligados que tengan obra pública como lo son los Ayuntamientos y en Poder Ejecutivo, con SIDUE o aquellos que tengan contrataciones como lo son las Oficialías Mayores de los Ayuntamientos y del Ejecutivo. Estaríamos tratando de implementar esa herramienta informática para facilitar la transparencia sobre todo la parte del proceso de acceso a la información, es una herramienta que es del INAI pero que a través de un convenio, un acuerdo lo estarían pudiendo utilizar los Sujetos Obligados del Estado de Baja California. Esto en términos generales el tema que se dio, creo es una avance importante en materia de acceso..."


Sin observaciones que hacer por parte de los Comisionados se procede a continuar con el con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión, la cual se celebrará a las 13:00 horas el día Miércoles 14 de Marzo de 2018.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Segunda Sesión Ordinaria del mes de Marzo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 14:37 minutos del día 07 de Marzo del 2018.



OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
Comisionada Propietaria



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
Comisionado Suplente



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 16 hojas, fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria de Marzo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 14 de Marzo del 2018, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.